



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2016-PHC/TC

LIMA

ELSA ESPERANZA NAVARRETE
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Esperanza Navarrete Gonzales, contra la resolución de fojas 101, de fecha 26 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2015, doña Elsa Esperanza Navarrete Gonzales interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Arturo Zapata Carbajal, en su calidad de juez encargado del Vigésimo noveno Juzgado Penal de Lima; contra don Fabián Dávila Hermilio, en su calidad de secretario judicial del referido juzgado; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se sirva declarar la nulidad: i) del auto de apertura de instrucción de fecha 1 de setiembre de 2014 por delito de usurpación agravada, y ii) de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2014 que ordena el desalojo preventivo y la ministración provisional de la posesión del inmueble materia del delito imputado. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal en cuestión (Expediente 2947-2014). Se alega la vulneración del derecho de defensa y se invocan los principios *pro homine* y *pro debilis*.

Al respecto, sostiene que mediante el auto de apertura en mención se inició el proceso que fue emitido en mérito a la denuncia 430-2013, formalizada por el Ministerio Público con fecha 13 de febrero de 2014, por el delito de usurpación agravada, pero también el Ministerio Público dispuso el archivo definitivo de la citada denuncia por los delitos de falsedad ideológica, falsedad genérica y fraude procesal. Sin embargo, la parte denunciante interpuso queja de derecho y cuestionó el extremo de la denuncia materia de archivo, por lo que la Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante la resolución de fecha 28 de mayo de 2014, declaró nula la referida denuncia penal y devolvió los actuados para que el fiscal provincial subsane las omisiones advertidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2016-PHC/TC

LIMA

ELSA ESPERANZA NAVARRETE
GONZALES

Señala también que a pesar de la nulidad en mención, el juzgado demandado emitió el referido auto de apertura de instrucción, luego de lo cual dispuso el desalojo y la ministración del inmueble.

Agrega que mediante resolución fiscal de fecha 16 de junio de 2014 se subsanaron los defectos de la denuncia formalizada de fecha 13 de febrero de 2014.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 14 de mayo de 2015, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos porque el auto de apertura de instrucción fue emitido luego de que la Fiscalía Provincial subsanara e integrara la omisión alegada según lo dispuesto por la Fiscalía Superior, de lo que se infiere que la demandante ha recurrido al presente proceso para cuestionar actuaciones jurisdiccionales a cargo del juez demandado, lo cual es un asunto ajeno al *habeas corpus*; además, la actuación del secretario judicial demandado se encuentra dentro de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Cuarta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos.

En su recurso de agravio constitucional (fojas 109) ratifica los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

I. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de los siguientes documentos:

- i) auto de apertura de instrucción de fecha 1 de setiembre de 2014 por delito de usurpación agravada,
- ii) resolución de fecha 16 de diciembre de 2014, que ordena el desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión del inmueble materia del delito imputado. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal en cuestión (Expediente 2947-2014).

Se alega la vulneración del derecho de defensa y se invocan los principios *pro homine* y *pro debilis*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2016-PHC/TC

LIMA

ELSA ESPERANZA NAVARRETE
GONZALES

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que se emitió el auto de apertura de instrucción sin que haya existido denuncia fiscal formalizada, lo cual podría configurar la afectación del principio acusatorio; es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido de las circunstancias y las razones que sirvieron para aperturar instrucción en su contra, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Cuestionamiento de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2014

3. Respecto al cuestionamiento a la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2014 que ordena el desalojo preventivo y la ministración provisional de la posesión del inmueble materia del delito imputado, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto la resolución cuestionada no determina ni incide de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de la recurrente.

Cuestionamiento del auto de apertura de instrucción de fecha 1 de setiembre de 2014

4. En la presente demanda se cuestiona que el juzgado demandado emitiera el auto de apertura de instrucción de fecha 1 de setiembre de 2014, pese a haber sido declarada nula la formalización de la denuncia fiscal; es decir, se habría abierto instrucción sin que exista acusación fiscal, lo cual podría configurar la afectación del principio acusatorio. Como ya lo ha referido este Tribunal Constitucional, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Expediente 2005-2006-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2016-PHC/TC

LIMA

ELSA ESPERANZA NAVARRETE
GONZALES

5. Conforme a lo expuesto, de conformidad con el primer aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se inicie el proceso penal sin que exista una denuncia formalizada por parte del Ministerio Público.
6. En el presente caso, el Ministerio Público, con fecha 13 de febrero de 2014, formalizó denuncia penal (fojas 9) contra doña Elsa Esperanza Navarrete Gonzales por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, por lo cual el juzgado demandado emitió el auto de apertura de instrucción de fecha 1 de setiembre de 2014, por el delito de usurpación agravada.
7. Sin embargo, mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2014 (fojas 19), la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, en la Queja 59-2014, declaró nula la formalización de la denuncia fiscal de fecha 13 de febrero de 2014, respecto a la decisión fiscal que declara no ha lugar a formular denuncia penal contra doña Elsa Esperanza Navarrete Gonzales y don José Antonio Ayala Gonzales por los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica, y declara también no ha lugar a formular denuncia penal contra don Alfredo Ernesto Núñez Alarcón por delito de falsedad genérica, lo cual significa que queda subsistente e inalterable la imputación contra doña Elsa Esperanza Navarrete Gonzales por el delito de usurpación agravada.
8. Asimismo, la Décimo Segunda Fiscalía Penal Provincial de Lima, a través de la resolución de fecha 27 de junio de 2014 (fojas 70), subsanó e integró la denuncia fiscal de fecha 13 de febrero de 2014 y señaló que no había lugar a formalizar denuncia fiscal contra doña Amparo Regina Días Sánchez y don Carlos Magno Morales López por el delito de turbación de la posesión y contra don Enrique Nación Briolo por el delito de turbación de la posesión en agravio de doña Elsa Esperanza Navarrete Gonzales, por lo que esta extremo resulta un tema distinto al que es materia de cuestionamiento en la presente demanda (denuncia formalizada y auto de apertura de instrucción contra la recurrente por delito de usurpación agravada). Además, en la parte introductoria (vistos) de la resolución de fecha 27 de junio de 2014, se aprecia que también la imputación formulada contra la actora en mérito a la denuncia formalizada queda subsistente e inalterable.
9. En este sentido se advierte que se abrió proceso contra la accionante por el delito de usurpación agravada en mérito de la denuncia formalizada, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se violó el principio acusatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2016-PHC/TC

LIMA

ELSA ESPERANZA NAVARRETE

GONZALES

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2014.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00401-2016-PHC/TC

LIMA

ELSA ESPERANZA NAVARRETE
GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 3, en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que es la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

Es más, el artículo 25, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, señala expresamente que “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.” Es decir, que procede el habeas corpus cuando se vulneren los derechos conexos con la libertad *individual* y no con la libertad *personal* como se señala erróneamente en tal fundamento.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2016-PHC/TC

LIMA

ELSA ESPERANZA NAVARRETE

GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Coincido con lo resuelto en este caso en tanto y en cuanto esta demanda es improcedente frente al cuestionamiento a la resolución de fecha 16 de diciembre de 2014. Coincido además con que el otro extremo planteado debe ser declarado infundado, pero no por no haberse afectado el principio acusatorio, sino por no haberse vulnerado dicho principio. Y es que, en rigor conceptual, ambas nociones son diferentes.
2. De una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otro lado, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL